REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que no se arrimó memorial subsanando los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 1º de julio de 2020; igualmente se verificó que tampoco existen otros escritos pendientes por tramitar.

A Despacho para resolver,

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
Secretaria

Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 117
RADICADO N° 2020-00106-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 1º de julio de 2020, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por ÁNGELA MARÍA ZAPATA y HUGO FERNANDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS CORTÉS RESTREPO

JUEZ

P/P

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 53 FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA EL DIA 14 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M.

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA